

Al despacho del señor Juez, informando que la demanda no fue subsanada en debida forma. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se negará por improcedente la solicitud de suspensión del proceso formulada el 17 de febrero de 2022, pues no se cumple con lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P., en tanto dicha solicitud no es allegada por las partes de común acuerdo. Maxime cuando frente a la presente ejecución no se ha dictado mandamiento de pago.

De otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento en debida forma a lo dispuesto por este despacho mediante auto de fecha 11 de febrero de 2022, se ordenará el rechazo de la demanda.

Para el efecto téngase en cuenta que con la subsanación no se allegaron pruebas del registro de cada una de las facturas en RADIAN, así como el registro de la aceptación tácita de dichas facturas, como se requirió en el auto inadmisorio. No son de recibidos los argumentos de la parte ejecutante según los cuales el registro en el RADIAN únicamente sería exigible desde el día 05 de agosto de 2021, puesto que si bien es cierto que mediante la Resolución No. 000063 del 30 de julio de 2021 se modificaron las fechas de disponibilidad de las funciones del sistema de facturación electrónica a partir del 18 de agosto de 2021, no se extrae de ello que las facturas electrónicas anteriores a dicha fecha se eximan de realizar el debido registro en el RADIAN o que tengan un régimen legal especial y diferente al que actualmente impera para que la factura electrónica sea considerada título valor. Maxime cuando las facturas No. FE 278, No. FE 279, No. FE 281, No. FE 283 y No. FE 285 allegadas con la demanda tenían fechas de vencimiento posteriores al 18 de agosto de 2021, siendo el vencimiento uno de los requisitos de obligatorio registro frente al RADIAN, acorde a lo consagrado en los art. 7 y 9 de la Resolución 00015 del 11 de febrero de 2021.

La parte demandante anexó a la demanda y al escrito de subsanación los siguientes documentos para que sirvieran como pruebas:

1. Facturas, facturas electrónicas y anexos.
2. Los Certificados de Existencia y Representación Legal de la parte demandante y la parte demandada.
3. Poder otorgado por la parte demandante.
4. Certificaciones de las facturas electrónicas expedido por la empresa RIBISOFT S.A.S.
5. Pantallazo de consulta en el Registro Espacial de Prestadores de Servicios de Salud.

No obstante, no puede este despacho librar mandamiento ejecutivo, toda vez que la demanda debe ser presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del P. A su vez, para que pueda predicarse que un documento es título ejecutivo, debe reunir los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., es decir, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (que brinden al juez certeza por no existir dudas sobre su autenticidad). Así mismo, que de su examen preliminar se evidencie que contiene obligaciones claras (no oscuras o ambiguas), expresas (no implícitas sino patentes, manifiestas) y exigibles (puras y simples o que habiendo estado sujetas a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta).

En el presente caso los títulos cuyo cobro se persigue son unas facturas electrónicas de venta. Frente al punto, téngase en cuenta que a la factura electrónica no puede dársele un trámite idéntico al que reciben las facturas de venta de que trata la Ley 1231 de 2008, pues las facturas electrónicas tienen sus formas propias, contenidas en los artículos 2.2.2.53.1 y siguientes del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020. De igual forma, la factura electrónica como título valor es un mensaje de datos que debe reunir la totalidad de los requisitos del art. 621 y 774 del C. de Co. y los especiales del Estatuto tributario.

Descendiendo al caso concreto, encuentra este despacho que las facturas allegadas no prestan mérito ejecutivo puesto que en su condición de facturas electrónicas no cumplen los requisitos exigidos en la normativa especial para ello. En efecto, no evidencia este despacho que se hubiese dado cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, lo relacionado con el registro de la factura en el RADIAN acorde con lo dispuesto en la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 que desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. De igual forma el registro de la aceptación tácita de dichas facturas en el mencionado sistema de información, según se dispone en los arts. 2.2.2.53.4., 2.2.2.53.7. y 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020.

Téngase en cuenta que el art. 23 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021, establece las condiciones del Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional, entendido este como el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor. Entre dichos eventos, acorde con art. 9 de la misma Resolución, se encuentra el registro de la factura electrónica en el RADIAN y el estado del pago de la misma.

De igual forma dentro de los requisitos para la inscripción de la factura electrónica de venta en el RADIAN como título valor que circula en el territorio nacional, en el numeral 3 del art. 7 de la Resolución No 000015 del 11 de febrero de 2021 y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, se requiere el acuse de recibido de cada una de las facturas electrónicas de venta (documento electrónico que hace parte integral de la factura electrónica). Por su parte el parágrafo 2 del art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, requiere también que el emisor deje constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN. Ninguno de estos documentos electrónicos, ni prueba del cumplimiento de estos requisitos fue allegada por la parte demandante.

Así pues, las facturas electrónicas allegadas por el demandante no cumplen con los requisitos especiales exigidos para su existencia como título valor, en tanto no se allegaron las pruebas correspondientes y adecuadas del registro de su existencia y su aceptación en el RADIAN.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de suspensión del proceso, acorde a lo señalado en la parte emotiva.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad PROVEDORA DE INSUMOS Y SERVICIOS DE SALUD NACIONALES S.A.S. “PROISSNAL S.A.S” en contra MEDLIFE S.A.S. IPS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este auto archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340a9f27882afee66be54daeec7e3fd8e77a59182257fa2e4b0b63d740c65592**

Documento generado en 23/02/2022 11:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>